

CG89/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha tres de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 294/2003, de fecha primero del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Juan José Ruiz Nápoles Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de fecha treinta de junio de ese año, suscrito por el C. Genovevo Figueroa Silva, Director General del Centro de Morelia, Michoacán, en el que expresa:

“...PRIMERO: El día domingo 29 veintinueve de junio del dos mil tres, aproximadamente a las 09:00 nueve horas al ingresar el Lic. Pavel Ocegueda Robledo, Jefe del Departamento de Operaciones del Organismo a esta fuente de trabajo, se percató que dentro del área jardinada del Centro de Convenciones frente a la denominada "Plaza Fiesta Camelinas" se encontraba instalada una manta alusiva a la campaña política para promocionar al candidato por el Partido del Trabajo del X Distrito de Morelia Sur Dr. Víctor Buelna Acosta, sin autorización alguna de funcionario del Organismo

SEGUNDO: *Ante tal suceso el Lic. Ocegueda Robledo dio un margen de aproximadamente dos horas a partir de que ingresó a la fuente de trabajo en espera de que se presentara algún representante del referido partido político a efecto de solicitarle que retirase la manta en cuestión de las instalaciones del Centro de Convenciones, puesto que siendo este un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, creado mediante decreto Administrativo del Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno, debe ser considerado como un edificio público, procediendo a girar instrucciones al personal de intendencia a efecto de que retiraran la manta.*

TERCERO: *Aproximadamente a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos se presentaron el Candidato Dr. Víctor Buelna Acosta, el Coordinador de campaña del X Distrito por Morelia Sur C. Víctor Manuel Elías García, y otras personas de apoyo a la campaña, con el propósito de solicitar la manta que ellos habían instalado, según manifestaron la noche y parte de la madrugada del día anterior, la cual les fue entregada y pidieron hablar con el responsable del retiro de la manta.*

CUARTO: *Acto seguido acudió el Lic. Ocegueda Robledo a su llamado, presentándose formalmente con ellos, comentándole los C.C. Buelna Acosta y Elías García muy molestos que por qué se había retirado la manta preguntando quién había dado la instrucción de retirarla, a lo que contestó que él había dado dicha instrucción, debido a que el Centro de Convenciones es una institución pública y sus edificios e inmuebles tienen el mismo carácter, manifestando ellos que iban a volver a colocar la manta y que si se volvía a retirar se estaría cometiendo un delito electoral y que procederían a levantar la denuncia correspondiente.*

QUINTO: *Aproximadamente a las 12:00 doce horas el personal de apoyo a la campaña del Dr. Buelna Acosta, procedió nuevamente a instalar la manta en el sitio de donde con anterioridad se había retirado por personal del Centro de Convenciones, pese a que se les advirtió que era un lugar destinado para colocar propaganda alusiva a los eventos que se llevan a cabo en el Organismo y que no era posible instalar propaganda política debido al carácter público del inmueble...”*

Anexando la siguiente documentación:

?? Dos fotografías, de las cuales se desprende la existencia de una manta con propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003

- ?? Copia simple del escrito de fecha primero de marzo de dos mil tres, mediante el cual se nombra al Director General de Centro de Convenciones a Genovevo Figueroa Silva.
- ?? Copia simple de la credencial elector expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de Genovevo Silva Figueroa, con número de folio 030373543.
- ?? Copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, en el que firma de recibido la C. Gabriela Cortés Lara.

II. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, realizar la investigación correspondiente y emplazar al Partido del Trabajo.

III. Mediante oficio número SJGE-742/2003 de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto, se solicitó al Licenciado Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. Mediante oficio SJGE/741/2003 notificado el veintiuno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la

Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

V. El veintiséis de agosto de dos mil tres, el Partido del Trabajo por conducto del C. Ricardo Cantú Garza en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...CONTESTACIÓN

1.- Respecto de la queja interpuesta por el supuesto Director General del Centro de Convenciones de Morelia, el promovente no acredita su personalidad a que hace alusión, en el inicio de su infundada queja, al señalar "que tal nombramiento fue expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán con fecha 1 de Marzo del 2002, mismo que exhibo en copia cotejada ante la fe Notario Público." Tal afirmación es incorrecta, toda vez que se desprende de los anexos de la notificación hecha a mi representado, que el único documento con el que intenta acreditar dicha personalidad, no aparece el Cotejo Notarial referido por el quejoso.

2.- Suponiendo sin conceder que con tal documento acredite el puesto con el que se ostenta, dicho nombramiento sólo lo acreditaría como Director General y de ninguna manera le da facultades expresas para representar y promover ante las instancias jurisdiccionales, electorales ni de ninguna otra índole al Organismo Público Desconcentrado que dirige, ya que no se apega a lo señalado por la Constitución Local, por la Ley Orgánica, por legislación, disposición o reglamentación vigente alguna de la entidad.

3.- Ahora bien en relación a las supuestas faltas cometidas por el candidato y militantes de mi partido político, es necesario hacer la aclaración que el quejoso en ningún momento acredita su dicho con probanza alguna, en lo particular no acredita que la manta fuera colocada en dicho Centro, que ésta haya sido colocada por quien dice haberlo hecho, no acredita que la supuesta manta haya sido entregada a persona

alguna que milite o simpatice con este instituto político, lo que si se desprende de dicho escrito, es que arbitraria e ilegalmente reconoce que ordenó el retiro de propaganda electoral sin tener causa o razón justificada para ello, lo que evidentemente se tipifica como un delito penal, por lo que mi Representado deja a salvo sus derechos para promover la acción penal correspondiente.

Si bien es cierto que el promovente intenta probar inútilmente su dicho con dos fotografías donde supuestamente aparece una manta con la foto de nuestro candidato a diputado federal por el X Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, no acredita las circunstancias de tiempo, lugar y modo y de ninguna manera adminicula su probanza técnica con lo señalado en su escrito, por lo que debe declararse infundada la presente queja.

Inclusive: En el supuesto, sin conceder, que tales hechos hayan ocurrido, bien pudieran ser personas ajenas al Partido del Trabajo quienes lo hicieron incluso personas mandatarias por el quejoso al querer agraviar de manera dolosa a este Instituto Político ello considerando que en época de campaña los Partidos distribuyen de buena fe su propaganda en diversos tiempos y lugares permitidos, pero ningún partido o candidato puede tener control de la misma una vez repartida.

En relación a la carta que anexa al escrito de queja, no tiene relación alguna con la litis planteada, ya que menciona que hizo entrega de la supuesta manta a una persona de nombre Gabriela Cortes Lara, y en el cuerpo del señalado escrito de queja no hace referencia de dicha persona, sino de otras de nombre distinto, por lo que no debe considerarse este medio de prueba.

4.- Es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al Código Electoral -en el caso sin conceder que hubiesen existido- sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de que el quejoso se duela (lo cual no acontece en el caso a estudio). La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi partido haya incurrido en la violación al precepto del Código Electoral a que aludo el quejoso.

De aplicárse nos injustamente una sanción, cuando no está acreditada plenamente la responsabilidad de mi representado, se nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales

de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral, y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Improcedentes e infundados los argumentos vertidos por el recurrente, esto por las causas expuestas con antelación...”

No aportó prueba alguna.

VI. El ocho de septiembre de dos mil tres, se recibió oficio 392/2003, suscrito por el Licenciado Juan José Ruiz Nápoles Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha dos de septiembre de ese año, levantada con motivo de la investigación que realizó.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al C. Genovevo Figueroa Silva y al Partido del Trabajo para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Los días diez y catorce de octubre de dos mil tres, a través del oficio SJGE/956/2003 de fecha veintinueve de septiembre de ese año suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y la cédula correspondiente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 89, párrafo 1, incisos ll) y u); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003

Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido del Trabajo y al C. Genovevo Figueroa Silva, respectivamente, el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece de octubre de dos mil tres, el C Ricardo Cantú Garza representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Para mejor proveer, mediante oficio número SJGE-1029/2003 de fecha catorce de noviembre de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto, se solicitó al Licenciado Carlos González Martínez Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que entrevistara al C. Víctor Buelna Acosta, persona que fue registrada por el Partido del Trabajo como candidato a diputado de mayoría relativa para que proporcionara información sobre los hechos denunciados.

XI. El tres de diciembre de dos mil tres se recibió oficio 383/2003, suscrito por el Licenciado Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de ese año, levantada con motivo de la investigación que realizó.

XII. Por acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al C. Genovevo Figueroa Silva y al Partido del Trabajo para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Los días once y dieciséis de diciembre de dos mil tres, a través del oficio SJGE/1063/2003 de fecha cinco de diciembre dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y la cédula correspondiente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 89, párrafo 1, incisos ll) y u); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido del Trabajo y al C. Genovevo Figueroa Silva, respectivamente, el acuerdo de fecha cuatro de diciembre dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIV. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día once de diciembre de dos mil tres, el C Ricardo Cantú Garza representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de ese año y alegó lo que a su derecho convino.

XV. Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

XVII. Por oficio número SE/113/04 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003

General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El denunciado manifiesta que las pruebas que presenta el quejoso no son idóneas para acreditar la supuesta irregularidad que se le imputa, lo que actualiza una causa de improcedencia.

Al respecto, esta autoridad considera que el quejoso aportó pruebas cumpliendo con ello con el requisito previsto en el artículo 10, inciso a), fracción IV, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 10

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

...

IV. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente....”

Al escrito de queja el denunciante acompañó dos fotografías con las que pretende acreditar los hechos que imputa al Partido del Trabajo, lo que es suficiente para cumplir con el requisito en mención, elementos cuyo análisis y valoración son materia del estudio de fondo, por lo que a priori no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados, además de que ello no guarda relación con los requisitos de procedencia de la queja.

Por lo que hace al argumento del partido denunciado en el sentido de que el quejoso no acredita la personalidad con que se ostenta, es importante mencionar que en el expediente obra copia certificada por la Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, Notaria Pública número 94 del estado de Michoacán de Ocampo, del oficio de fecha primero de marzo de dos mil dos signado por el C. Lázaro Cárdenas Batel, Gobernador de la mencionada entidad federativa, dirigido al C. Genovevo Figueroa Silva, mediante el cual le comunica que lo ha nombrado a partir de esa fecha Director General del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán.

A la copia certificada antes mencionada se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso c) y 35, párrafos 1 y 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sirve de base para tener por acreditado que el C. Genovevo Figueroa Silva tiene el carácter de Director General del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, calidad con la que se ostentó al presentar la queja que dio inicio al procedimiento que nos ocupa.

De llegarse a una conclusión diversa, en nada afectaría la procedencia de la queja, pues debe tenerse presente que si bien el artículo 10, párrafo 1 inciso a) fracción III, del Reglamento invocado establece que debe acompañarse al escrito de queja, los documentos necesarios para acreditar su personería, lo cierto es que el párrafo 2, del artículo citado señala que cuando los representantes no acrediten la personería con que se ostentan, la denuncia se tendrá por presentada por su propio derecho.

Con base en lo antes razonado se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado.

9.- Que procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El C. Genovevo Figueroa Silva, con el carácter de Director General del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, denuncia que en el área del jardín del Centro de Convenciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, se encontraba una manta con propaganda electoral a favor del Doctor Víctor Buelna Acosta, candidato a diputado federal del Partido del Trabajo por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, contraviniendo al artículo 189, párrafo I, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido del Trabajo manifiesta que el quejoso no acredita circunstancias de lugar, tiempo y modo, en cuanto a la colocación de la manta con propaganda a favor de su partido, debido a que personas ajenas a él pudieron haberla colocado y que la mera presunción e indicios no bastan para tener por acreditado que el partido haya incurrido en la violación del precepto aludido.

El quejoso aportó como pruebas dos fotografías en las que se aprecia una manta colgada de árboles, con los colores amarillo y rojo, con letras negras, blancas y amarillas; en el extremo izquierdo aparecen dos fotografías, una de un hombre y al lado de la fotografía la leyenda "Víctor Buelna Diputado Distrito X Morelia Sur" y en la otra fotografía está una mujer y al lado la leyenda "Anette Flores Suplente"; en el extremo derecho de la manta, en la parte superior, está la leyenda "Vota este 6 de julio" y abajo el emblema característico del Partido del Trabajo en un rectángulo colocado en forma vertical que contiene una estrella amarilla con las siglas "PT" y una cruz atravesada. Según en dicho del quejoso, las fotografías se tomaron el veintinueve de junio de dos mil tres y la referida manta se encontraba colgada en el área ajardinada del "Centro de Convenciones" en la ciudad de Morelia, Michoacán, considerado como un inmueble público, ya que el Centro de Convenciones es un organismo público descentralizado del Gobierno del estado de Michoacán.

También aportó copia simple de un documentó que es del tenor siguiente:

"RECIBÍ DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE MORELIA UNA
MANTA DEL PT PARTIDO DEL TRABAJO PROMOCIONANDO A
SU CANDIDATO VÍCTOR BUELNA ACOSTA POR EL DISTRITO
X MORELIA SUR QUE SE RETIRÓ DEL INTERIOR DE ESTAS
INSTALACIONES.

MORELIA, MICH. A 30 DE JUNIO DE 2002.

NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO

(SE OBSERVA EL NOMBRE DE GABRIELA CORTÉS LARA ESTAMPADO CON LETRA MANUSCRITA)”

A tales elementos se les concedió valor indiciario y sirvieron de base para iniciar la investigación correspondiente.

El Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente y para ello solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de la materia.

De esta manera, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán para que realizara las diligencias de investigación pertinentes.

En el expediente se encuentran agregadas las actas circunstanciadas de fecha dos de septiembre y veintisiete de noviembre de dos mil tres elaboradas por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en las que describe las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral en el jardín del Centro de Convenciones de Morelia en esa entidad federativa.

El contenido del acta de fecha dos de septiembre de dos mil tres, es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES; Y PARA LLEVAR A CABO LA SOLICITUD DEL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE REALIZÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE-742/2003, DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2003 DOS MIL TRES, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, LIC. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 08 OCHO DE JULIO DE 2003 DOS MIL TRES, DICTADO DENTRO DEL

EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. GENOVEVO FIGUEROA SILVA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE MORELIA, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO. PARA EFECTO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, YO LIC. JUAN JOSÉ RUÍZ NÁPOLES, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, Y ENCARGADO DE PRACTICAR LA DILIGENCIA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO QUE SE UBICA EN LA AVENIDA VENTURA PUENTE, ESQUINA CON AVENIDA CAMELINAS, SIN NÚMERO, COLONIA FELIX IRETA, CÓDIGO POSTAL 58070, DE ESTA CIUDAD CAPITAL PARA EFECTO DE HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:----
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE LAS DILIGENCIAS QUE SE REALICEN EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN, DEBERÁN SER EFECTUADAS POR EL SECRETARIO Y, A PETICIÓN POR ESCRITO DE ÉSTE, POR LOS VOCALES EJECUTIVOS, EXCEPCIONALMENTE, LOS VOCALES EJECUTIVOS PODRÁN DESIGNAR A ALGUNO DE LOS VOCALES DE LAS JUNTAS PARA QUE LLEVEN A CABO DICHAS DILIGENCIAS. EN TODO CASO, LOS VOCALES EJECUTIVOS SERÁN LOS RESPONSABLES DEL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INDAGATORIA; POR LO QUE ME CONSTITUÍ, HOY 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2003, A LAS 10:00 DIEZ HORAS, EN EL DOMICILIO QUE SE UBICA EN LA AVENIDA VENTURA PUENTE, ESQUINA CON AVENIDA CAMELINAS, SIN NÚMERO, COLONIA FÉLIX IRETA, CÓDIGO POSTAL 58070, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, FRENTE A LA DENOMINADA PLAZA FIESTA CAMELINAS", CON EL FIN DE VERIFICAR SI SE ENCUENTRA PROPAGANDA O MANTAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO. POR LO QUE **ENCONTRÁNDOME EN LA PARTE POSTERIOR DEL CENTRO DE CONVENCIONES OBSERVO QUE NO SE ENCUENTRA NINGUNA MANTA, PANCARTA, CARTEL, ANUNCIO O EN GENERAL PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**-----
ACTO SEGUIDO, PROCEDÍ A ENTREVISTAR AL QUEJOSO C. GENOVEVO FIGUEROA SILVA, ASÍ COMO A DOS TESTIGOS A LOS CUALES LES CONSTÓ QUE SE FIJÓ LA MANTA A QUE ALUDE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE QUEJA. PARA TAL EFECTO, EL C.

GENOVEVO FIGUEROA SILVA DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE MORELIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE CLAVE DE ELECTOR FGSLGN68102216HLOO, EL CUAL MANIFIESTA QUE EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE ME CONSTARON, PUEDO MANIFESTAR QUE EL DOMINGO 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DESPUÉS DE LAS 09:00 NUEVE DE LA MAÑANA, EL C. JOEL VEGA BAEZA, ENCARGADO DE LA GUARDIA DE ESE FIN DE SEMANA, ME NOTIFICÓ VÍA TELEFÓNICA QUE EN EL ÁREA AJARDINADA DESTINADA A LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD DE LOS EVENTOS QUE SE CONTRATAN EN ESTE ORGANISMO, FRENTE A LA "PLAZA FIESTA CAMELINAS" SE ENCONTRABA INSTALADA UNA MANTA CON PROPAGANDA POLÍTICA PROMOCIONANDO AL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DÉCIMO DISTRITO POR MORELIA SUR, DEL PARTIDO DEL TRABAJO DR. VICTOR BUELNA ACOSTA, DÁNDOLE LA INSTRUCCIÓN AL C. VEGA BAEZA, DE QUE PLATICARA CON LOS RESPONSABLES A EFECTO DE QUE RETIRARAN LA MANTA EN MENCIÓN YA QUE DONDE ESTABA COLOCADA SIENDO PARTE DEL CENTRO DE CONVENCIONES, ES CONSIDERADO INMUEBLE PÚBLICO, SIENDO QUE DÍAS ANTERIORES SE NOS HABÍA GIRADO LA INSTRUCCIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DE NO PERMITIR NI PROMOVER LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN INMUEBLES PÚBLICOS, Y POR OTRA LADO EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA COLOCADA LA MANTA, ESTÁ DESTINADO AL ARRENDAMIENTO PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTOS Y EL REFERIDO PARTIDO JAMÁS SOLICITÓ PERMISO, NO MEDIO AVISO, NI CONTRATO EL ESPACIO. POSTERIORMENTE SE COMUNICÓ NUEVAMENTE EL C. JOEL VEGA A EFECTO DE NOTIFICARME QUE HABIENDO DIALOGADO CON LOS RESPONSABLES DE LA INSTALACIÓN DE LA MANTA, NO HABÍAN ACCEDIDO A RETIRARLA, POR LO TANTO, EL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO LA HABÍA RETIRADO. ACTO SEGUIDO RECIBÍ NUEVAMENTE UNA LLAMADA DEL MULTICITADO VEGA BAEZA, COMENTÁNDOME QUE EL C. DR. BUELNA ACOSTA Y SU EQUIPO DE CAMPAÑA, ARBITRARIAMENTE, PESE QUE SE LE HABÍA MANIFESTADO NUESTRA INCONFORMIDAD Y RAZONES POR LAS QUE NO PODÍA COLOCARSE EN ESE ESPACIO PROPAGANDA POLÍTICA, PROCEDIERON NUEVAMENTE A INSTALARLA EN EL LUGAR DE DONDE SE HABÍA RETIRADO ORIGINALMENTE. INMEDIATAMENTE GIRÉ INSTRUCCIONES AL C. JOEL VEGA, A EFECTO DE QUE TOMARÁN FOTOGRAFÍAS PARA GUARDAR EVIDENCIAS Y PROCEDER CONFORME A LA LEY LO ESTABLECE. FOTOGRAFÍAS

QUE SE ANEXARON COMO PRUEBAS EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE TUVE A BIEN PRESENTAR DIRIGIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y PRESENTADO CON FECHA 30 DE JUNIO DEL 2003 ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN-----
EN ESE ORDEN DE IDEAS EL C. **JOEL VEGA BAEZA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON CLAVE DE ELECTOR VGBZJL71122216H300, QUIEN FUNGE COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS ESPECIALES Y ENCARGADO DE LA GUARDIA EN EL CENTRO DE CONVENCIONES LOS DÍAS 28 VEINTIOCHO Y 29 VEINTINUEVE DE JUNIO PASADOS, MANIFIESTA QUE "EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE LE CONSTARON, QUE EL DOMINGO 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, APRÓXIMADAMENTE A LAS 10:00 DIEZ DE LA MAÑANA EL LIC. PAVEL OCEGUEDA ROBLEDO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN, ME LOCALIZÓ POR RADIO PARA QUE ME PRESENTARA EN EL INMUEBLE DENOMINADO, "LA TROJE" DE ESTE ORGANISMO A LO QUE ACUDÍ INMEDIATAMENTE, ACTO SEGUIDO, EL LIC. PAVEL, ME INFORMÓ QUE PERSONAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ENCABEZADAS POR EL DR. VÍCTOR BUELNA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DÉCIMO DISTRITO, POR MORELIA SUR, Y SU COORDINADOR DE CAMPAÑA EL SR. VÍCTOR MANUEL ELÍAS GARCÍA, HABÍAN COLOCADO UNA MANTA ALUSIVA A LA CAMPAÑA DEL DR. BUELNA EN LOS ÁRBOLES QUE ESTÁN EN EL ÁREA AJARDINADA DEL CENTRO DE CONVENCIONES, FRENTE A LA PLAZA FIESTA CAMELINAS, SITUACIÓN TAL QUE AL PERCATARSE EL LIC. OCEGUEDA, CON LA COLABORACIÓN DEL PERSONAL A SU CARGO PROCEDIERON A RETIRAR LA MANTA EN COMENTO, MINUTOS DESPUÉS ACUDIERON EL DR. BUELNA ACOSTA, SU COORDINADOR DE CAMPAÑA EL SR. ELÍAS GARCÍA Y OTROS GRUPO DE COLABORADORES DE CAMPAÑA PARA MANIFESTAR SU DESACUERDO POR EL RETIRO DE LA MANTA QUIENES LE MANIFESTARON QUE ERA UN DELITO EL RETIRAR PROPAGANDA POLÍTICA Y QUE ACTUARÍAN JUDICIALMENTE EN SU CONTRA Y QUE ADEMÁS EN TIEMPOS INMEDIATOS SE HABÍA FIRMADO UN ACUERDO DE CIVILIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE ERA LEGAL LA INSTALACIÓN DE DICHA PROPAGANDA, ACTO SEGUIDO EL LIC. OCEGUEDA LES MANIFESTÓ QUE DONDE HABÍAN COLOCADO LA MANTA, ERA INMUEBLE DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE MORELIA Y QUE POR LO TANTO, ERA UN INMUEBLE PÚBLICO Y NO ESTABA PERMITIDO LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA. MINUTOS MÁS TARDE, ACUDIERON NUEVAMENTE EL DR. BUELNA

Y SU EQUIPO DE COLABORADORES A INSTALAR EN EL LUGAR DE DONDE SE HABÍA RETIRADO LA MANTA A INSTALARLA NUEVAMENTE EN PRESENCIA DE TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DE ESTE ORGANISMO, MANIFESTÁNDOLE QUE ESTABAN ACTUANDO DE MANERA, ILEGAL HACIENDO CASO OMISO, TERMINARON DE COLOCAR SU MANTA” -----
POR SU PARTE EL **LIC. PAVEL OCEGUEDA ROBLEDO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO OCRBPV77071416H9GO, QUIEN FUNGE COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE MORELIA, AL RESPECTO MANIFIESTA QUE "EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL 2003, A LAS 09:00 HORAS, ME DI CUENTA QUE ESTABA INSTALADA UNA MANTA EN LA CUAL SE PODÍA OBSERVAR LA FOTOGRAFÍA DEL DR. VICTOR BUELNA ACOSTA, PROMOCIONANDO SU CANDIDATURA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE UNA PERSONA DE NOMBRE ANETTE FLORES COMO SUPLENTE Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LLAMÉ A MI JEFE PARA PREGUNTARLE SI SABÍA QUE SI EXISTÍA ALGUNA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ESA MANTA, POR LO QUE ME CONTESTÓ QUE NO, POSTERIORMENTE DE UN MARGEN DE DOS HORAS PARA HABER SI DURANTE ESE LAPSO SE PRESENTABA ALGUNO DE LOS RESPONSABLES DE LA COLOCACIÓN DE LA MANTA, EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ NADIE, DÍ INSTRUCCIONES DE QUE SE RETIRARA LA MANTA, POR LO QUE POSTERIORMENTE A LAS 11:45 HORAS LLEGÓ EL DR. VICTOR BUELNA ACOSTA Y OTRO SEÑOR DE NOMBRE VÍCTOR MANUEL ELÍAS GARCÍA, ADEMÁS DE OTRAS PERSONAS, SOLICITANDO SE LES DEVOLVIERA LA MANTA QUE HABÍAN INSTALADO DURANTE LA NOCHE Y LA MADRUGADA ANTERIOR, SE LE ENTREGÓ LA MANTA Y SE LES DIJO QUE SE HABÍA RETIRADO LA MANTA PORQUE ESTABA COLOCADA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONVENCIONES QUE ES UN EDIFICIO PÚBLICO Y PORQUE PARA INSTALAR UNA MANTA O CUALQUIER OTRO TIPO PROPAGANDA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ESTE ORGANISMO, SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR O DE ALGUNO DE LOS SUBDIRECTORES. POSTERIORMENTE VOLVIERON A COLOCAR LA MANTA LOS COLABORADORES DEL DR. VICTOR BUELNA ACOSTA, EN MI PRESENCIA, Y DEL LIC. JOEL VEGA BAEZA Y DEMÁS TRABAJADORES DEL CENTRO DE CONVENCIONES, AMENAZARON QUE SI RETIRÁBAMOS LAS MANTAS CONSTITUÍA UN DELITO, POR LO QUE OPTAMOS POR ACUDIR A LAS INSTANCIAS

COMPETENTES PARA HACER DEL CONOCIMIENTO TAL SUCESO. POSTERIORMENTE EL DÍA 30 DE JUNIO DEL 2003, LA SIGUIENTE GUARDIA A LA QUE CORRESPONDÍA ESTAR EN EL CENTRO DE CONVENCIONES, A CARGO DEL SUBDIRECTOR OPERATIVO, DIO ORDENES DE QUE SE RETIRARA LA MANTA, DANDO CON ESTE SUCESO QUE YA NO SE VOLVIÓ A COLOCAR, PASANDO ESE MISMO DÍA LA C. GABRIELA CORTES LARA A RECOGER LA MANTA.-----

PREVIA LA LECTURA DE LA PRESENTE Y NO HABIENDO MÁS MANIFESTACIONES, SE DA POR TERMINADO EL ACTO, SIENDO LAS 11:25 ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, PROCEDIÉNDOSE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE CINCO FOJAS EN DOS TANTOS, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- CONSTE”-----

Al acta referida se acompañó la siguiente documentación:

- ?? Copia simple de la circular GEM 099/2003, de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, dirigida a los Titulares de las Dependencias Básicas, Subsecretarios, Coordinadores, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y en general a Servidores Públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal de Michoacán, signada por el Gobernador de esa entidad federativa, a través de la cual hace de su conocimiento, entre otras cosas, que no está permitido fijar o distribuir propaganda electoral de cualquier tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración pública, con la finalidad de que se evite el desvío de recursos asignados al presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo a las campañas electorales del proceso federal de 2003.
- ?? Copia simple de la circular DA-RH/018/03, de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, signada por el Delegado Administrativo del Centro de Convenciones y Exposiciones de Morelia CECONEXPO dirigido a Subdirectores, Jefes de Departamento y personal en general que en atención a la circular No. 018/2003 emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Michoacán: *“Queda estrictamente prohibida la colocación de propaganda política electoral en los vehículos oficiales”*.

- ?? Copia certificada ante la fe de la Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, Notaria Pública número 94 en el estado de Michoacán, del escrito de fecha primero de marzo de dos mil tres a través del cual el Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de sus atribuciones nombra al C. Genovevo Figueroa Silva como Director General del Centro de Convenciones.

- ?? Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de los CC. Genovevo Figueroa Silva, Joel Vega Baeza y Pavel Aurelio Ocegueda Robledo.

Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

- a) Que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dio fe de que en la fecha en que se realizó la diligencia, dos de septiembre de dos mil tres, no existía ningún tipo de propaganda del Partido del Trabajo en la parte posterior del Centro de Convenciones de la ciudad de Morelia, Michoacán.

- b) Que el mencionado Vocal Secretario entrevistó al quejoso Genovevo Figueroa Silva, Director General del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, quien explicó la manera en que tuvo conocimiento de los hechos que denunció; esa persona se identificó debidamente y manifestó que el veintinueve de junio de dos mil tres, el C. Joel Vega Baeza le notificó vía telefónica que en el área del jardín de ese Centro se encontraba instalada una manta con propaganda política del Partido del Trabajo promocionando a su candidato a diputado federal por el X Distrito por Morelia Sur, Dr. Víctor Buelna Acosta, por lo que le dio la instrucción de que se retirara la referida manta, en virtud de que el Centro de Convenciones es considerado un edificio público y que en días anteriores habían recibido la instrucción por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno de no permitir ni promover la colocación de propaganda en inmuebles públicos; también manifestó que recibió otra llamada telefónica del C. Joel Vega notificándole que había dialogado con los responsables y se negaron a retirar la propaganda, razón por la que el personal del Centro de Convenciones procedió a retirarla y, posteriormente, recibió otra llamada de la misma persona informándole que el Dr. Buelna Acosta y su equipo de campaña nuevamente instalaron la manta en el mismo lugar.

c) Ante el referido Vocal Secretario, dos personas que fueron testigos de los hechos denunciados, identificándose plenamente con los originales de sus credenciales para votar de las cuales obra una copia simple en el expediente, rindieron su testimonio dando la razón de su dicho, esto es, explicaron por qué les constaban los hechos sobre los cuales estaban testificando:

?? El C. Joel Vega Baeza, quien funge como Jefe del Departamento de Programas Especiales y encargado de la guardia en el Centro de Convenciones los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil tres expresó que el veintinueve de junio de dos mil tres el C. Pavel Ocegueda Pardo le comunicó por radio que personas del Partido del Trabajo, encabezadas por el Dr. Víctor Buelna Acosta, candidato a Diputado Federal por el 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, colocaron propaganda electoral en el área del jardín del Centro de Convenciones y Exposiciones de Michoacán, que se procedió a retirar la manta y minutos después acudieron el Dr. Buelna Acosta y otros de sus colaboradores manifestando su desacuerdo por el retiro de la manta, que el Sr. Ocegueda les comunicó que no estaba permitido colocar propaganda en ese lugar que pertenece al inmueble del Centro de Convenciones de Morelia que es un edificio público, y que más tarde esas personas colocaron nuevamente la manta.

?? El C. Pavel Ocegueda Robledo, quien funge como Jefe de Departamento de Operaciones del Centro de Convenciones de Morelia, expresó que el día veintinueve de junio de dos mil tres a las 9:00 horas se percató de la existencia de una manta con el logotipo del Partido del Trabajo y las fotografías del Dr. Víctor Buelna Acosta y de la C. Anette Flores, en la que se promociona su candidatura a diputados federales, y dio instrucciones para que retiraran la manta y, posteriormente, a las 11:45 horas llegó el Dr. Víctor Buelna Acosta y otras personas solicitando la devolución de la manta que habían instalado en la noche del día anterior; le entregó la manta y les explicó que se había retirado porque estaba colocada dentro de las instalaciones del Centro de Convenciones que es un edificio público y después volvieron a colocar la manta; que el treinta de junio de dos mil tres, la siguiente guardia del Centro de Convenciones dio órdenes para que se retirara la manta y después de ese suceso ya no se volvió a colocar, y ese día la C. Gabriela Cortés Lara pasó a recoger la manta.

Por otra parte, el Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán con fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres entrevistó al C. Víctor Buelna Acosta, quien fue postulado por el Partido del Trabajo como candidato a diputado federal y cuya propaganda aparentemente fue colocada en el Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán; la diligencia efectuada consta en el acta que obra en el expediente y que es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES; Y PARA LLEVAR A CABO LA SOLICITUD DEL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE REALIZÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE-1029/2003, DE FECHA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2003 DOS MIL TRES, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, LIC. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QFS/JL/MICH/373/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. GENOVEVO FIGUEROA SILVA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE MORELIA, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EFECTO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, YO LIC. JUAN JOSÉ RUIZ NÁPOLES, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, Y ENCARGADO DE PRACTICAR LA DILIGENCIA, ENTREVISTE AL C. VÍCTOR BUELNA ACOSTA, A FIN DE QUE INFORMARÁ SOBRE SU PRESENCIA Y LO SUCEDIDO EL VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ÁREA DEL JARDÍN DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE ESTE ESTADO, ACTO SEGUIDO, PROCEDÍ A ENTREVISTAR AL C. VÍCTOR BUELNA ACOSTA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE CLAVE DE ELECTOR BLACVC55072825H700, EL CUAL, RESPECTO DE LOS HECHOS SUCEDIDO EL DÍA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MANIFIESTA QUE:-----
“NO RECUERDO CON EXACTITUD LAS FECHAS EN QUE OCURRIÓ LO QUE SE ME ESTÁ SOLICITANDO MANIFIESTE RESPECTO LO SUCEDIÓ EN EL CENTRO DE CONVENCIONES, RECUERDO QUE CUANDO SE FIJÓ LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ÁREA*

JARDINADA DEL CENTRO DE CONVENCIONES EN LA CIUDAD DE MORELIA, YO NO ESTUVE PRESENTE. LA COLOCACIÓN FUE POR PARTE DE LOS EQUIPOS DE BRIGADAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR EL CUAL ESTUVE COMO CANDIDATO PARA DIPUTADO POR EL DISTRITO MORELIA, SUR, DESPUÉS HICIERON DE MI CONOCIMIENTO, POR PARTE DE LAS MISMAS PERSONAS QUE COLOCARON LA PROPAGANDA ELECTORAL, QUE LA MISMA HABÍA SIDO RETIRADA DE SU LUGAR, POR LO QUE PROCEDÍ A ASISTIR AL CENTRO DE CONVENCIONES JUNTO CON LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO. POSTERIORMENTE NOS ENTENDIMOS CON PERSONAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES, SOLICITÁNDOLES UNA EXPLICACIÓN DE POR QUÉ HABÍAN RETIRADO LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE HABÍA COLOCADO, POR LO QUE EL PERSONAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES MANIFESTARON, EN MI PRESENCIA, QUE LA HABÍAN RETIRADO POR ORDENES SUPERIORES, POR LO QUE PROCEDIMOS A RETIRARNOS, EL EQUIPO DE BRIGADA DEL PARTIDO DEL TRABAJO SE LLEVÓ LA LONA QUE HABÍA SIDO RETIRADA DEL CENTRO DE CONVENCIONES, POSTERIORMENTE FUE DE MI CONOCIMIENTO QUE SE VOLVIÓ A COLOCAR LA PROPAGANDA ELECTORAL, EN EL MISMO SITIO EN DONDE SE HABÍA COLOCADO EN UN INICIO, ASIMISMO FUE DE MI CONOCIMIENTO QUE DE NUEVA CUENTA PERSONAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES PROCEDIÓ A RETIRAR LA LONA QUE SE HABÍA FIJADO EN EL ÁREA JARDINADA DEL CENTRO DE CONVENCIONES. DESPUÉS YA NO ESTUVE ENTERADO A QUIÉN ENTREGARON LA PROPAGANDA QUE HABÍA SIDO RETIRADA POR SEGUNDA OCASIÓN DADO LO SUCEDIDO, SUGERÍ Y SOLICITE A LAS BRIGADAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO QUE YA NO VOLVIERAN A COLOCAR NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A MI CAMPAÑA ELECTORAL EN EL ÁREA QUE CORRESPONDÍA AL CENTRO DE CONVENCIONES EN LA CIUDAD DE MORELIA, POR CONSTARME SÉ QUE YA NO SE VOLVIÓ A FIJAR LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ÁREA DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE LA CIUDAD DE MORELIA”-----PREVIA LECTURA DE LA PRESENTE Y NO HABIENDO MÁS MANIFESTACIONES, SE DA POR TERMINADO EL ACTO, SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, PROCEDIÉNDOSE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE TRES FOJAS EN DOS TANTOS, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE ELLA INTERVINIERON.- CONSTE.”

Al acta de mérito se anexó copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Víctor Buelna Acosta.

De la referida acta se desprende que la autoridad electoral local entrevistó al C. Víctor Buelna Acosta, quien se identificó con su credencial para votar cuya copia simple obra agregada en el expediente, persona que fue registrado como candidato a diputado federal del Partido del Trabajo por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, con el objeto de que informara sobre la colocación de propaganda electoral en el área del jardín del Centro de Convenciones del estado de Michoacán, a lo que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los equipos de brigadas del Partido del Trabajo colocaron propaganda electoral en el área jardinada del Centro de Convenciones en la ciudad de Morelia.
2. Que después las mismas personas que colocaron la propaganda le comunicaron que ésta había sido retirada.
3. Que el C. Víctor Buelna Acosta acudió al Centro de Convenciones acompañado de integrantes del Partido del Trabajo a solicitar una explicación del retiro de la manta.
4. Que el personal del Centro de Convenciones les manifestó que se había retirado la propaganda por órdenes superiores.
5. Que el equipo de brigada del Partido del Trabajo se llevó la manta que había sido retirada del Centro de Convenciones.
6. Que posteriormente tuvo conocimiento de que se volvió a colocar la propaganda electoral en el mismo sitio y que nuevamente el personal del Centro de Convenciones retiró la propaganda que se había colocado en el área jardinada del mencionado Centro.

Como se advierte, lo expresado por el C. Víctor Buelna Acosta, persona que fue candidato del Partido del Trabajo a diputado federal y cuya propaganda fue denunciada por haber sido colocada en el área ajardinada del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, coincide en lo esencial con lo declarado por los CC. Genovevo Figueroa Silva, Joel Vega Baeza y Pavel Ocegueda Robledo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003

Los elementos de prueba que han quedado precisados con antelación, consistentes en las fotografías y la copia simple del recibo de la manta, documentos aportados por el quejoso y los testimonios rendidos por las personas antes identificadas, los cuales obran en las actas levantadas por la autoridad electoral local, son valorados por esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, en relación con los preceptos 36, 37, 38 y 40, así como el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y administrados entre sí sirven de base para concluir que:

- a) El veintinueve de junio de dos mil tres, brigadistas del Partido del Trabajo colocaron una manta que contenía propaganda electoral que colgó entre los árboles del área del jardín del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán.
- b) La propaganda fue retirada por el personal del Centro de Convenciones y entregada a personas del equipo del Partido del Trabajo, en presencia del entonces candidato a diputado por ese instituto político, el C. Víctor Buelna Acosta.
- c) El Partido del Trabajo volvió a colocar la manta con propaganda en el área del jardín del Centro de Convenciones.
- d) El treinta de junio de dos mil tres, la manta nuevamente fue retirada por el personal del Centro de Convenciones y se entregó a personas del Partido del Trabajo.

En conclusión, ha quedado evidenciado que el Partido del Trabajo colocó una manta con propaganda electoral para publicitar a sus candidatos a diputados federales por el 10 distrito electoral federal en Morelia, Michoacán, en el área del jardín del Centro de Convenciones de esa localidad.

A continuación se procede a determinar si el inmueble que ocupa el Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, es público o particular.

De conformidad con el Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, de fecha cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno, número 84, se obtiene que el Centro de Convenciones de Morelia es un organismo público descentralizado que tiene

personalidad jurídica y patrimonio propio; que el Director General de ese organismo es designado por el Gobernador del estado de Michoacán y que las relaciones de trabajo entre ese organismo, sus trabajadores y empleados, se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 7º y 9º del decreto mencionado.

De lo antes precisado se puede afirmar que las instalaciones de ese organismo son de carácter público, es decir, se trataba de un inmueble público.

Además, obra en el expediente copia certificada expedida por la Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, Notaria Pública 94 del estado de Michoacán de Ocampo, del documento a través del cual el C. Lázaro Cárdenas Batel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán, comunica al C. Genovevo Figueroa Silva que con fecha primero de marzo de dos mil dos lo ha nombrado Director General del Centro de Convenciones, el cual es del tenor siguiente:

*"C. GENOVEVO FIGUEROA SILVA
P R E S E N T E*

LAZARO CÁRDENAS BATEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO A PARTIR DE LA FECHA **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES** PARA QUE ATIENDA LOS ASUNTOS DE LA OFICINA A SU CARGO Y DESEMPEÑE LAS FUNCIONES QUE LE CONFIEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

MORELIA, MICH., 1º DE MARZO DE 2002."

El elemento antes referido tiene el carácter de documento público de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

"Artículo 14.

...

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

...

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.”

De dicho documento se obtiene que el Gobernador del estado de Michoacán efectuó el nombramiento del Director del Centro de Convenciones, que en el caso concreto recayó en la persona del C. Genovevo Figueroa Silva.

Ahora bien, el nombramiento en comento se fundamentó en el artículo 60, fracción XIV, de la Constitución Política del estado de Michoacán, que establece las facultades del Gobernador de esa entidad federativa, entre las cuales se encuentra la de nombrar a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal, según se establece en el precepto invocado:

*“ **Artículo 60.** Las facultades y obligaciones del gobernador son:*

....

XIV. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta constitución o en las leyes;...”

El nombramiento de mérito también se fundamentó en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo que prevé:

*“**ARTÍCULO 6.** El Gobernador del Estado podrá autorizar la creación, fusión o supresión de las unidades administrativas que requiera el desempeño de la función ejecutiva, asimismo contará con las unidades de asesoría y apoyo técnico que determine, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado.”*

De lo antes analizado se concluye que el nombramiento del Director General del Centro de Convenciones de la ciudad de Morelia, Michoacán, lo realiza el Gobernador de ese estado, en virtud de que el Centro de Convenciones es un organismo público descentralizado. Así las cosas, resulta evidente que el inmueble que ocupa ese organismo debe ser considerado como un edificio público.

Con base en lo antes razonado, se puede afirmar que el Partido del Trabajo colocó una manta con propaganda electoral en el jardín del inmueble que

corresponde al Centro de Convenciones del estado de Michoacán, que es un edificio público, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

...”

Una vez acreditada la irregularidad, cabe señalar que resulta atribuible al partido denunciado la propaganda electoral que fue materia de las irregularidades denunciadas, ya que de las constancias de la indagatoria sí está acreditada esa vinculación, como se evidencia a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-018/2003 y SUP-RAP-114/2003, el criterio de que los partidos políticos pueden incurrir en responsabilidad administrativa por las irregularidades en que incurran sus dirigentes, militantes, simpatizantes y personas que realicen actividades en su servicio, si no cumplen con la obligación de vigilar la conducta de dichas personas físicas, encontrándose en posibilidad de hacerlo, ya que tienen la posición de garantes.

Los argumentos del órgano jurisdiccional en materia electoral respecto a este tema son del tenor siguiente:

“Esta posición de garante, en el caso de los partidos políticos, surge de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, inciso a) en relación con el artículo 269, apartado 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el primero establece como obligación de dichos institutos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, mientras que la segunda disposición prevé que los partidos políticos, independientemente de las

responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con cualquiera de las penas que se describen en ese artículo.

De estas disposiciones jurídicas se deriva la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que no emanen directamente de la decisión de sus órganos, porque la imposición del deber de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes susceptibles de alguna forma de control o influencia por el partido, se traduce en la obligación in vigilando, que se debe cumplir mediante la previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, que se lleven a cabo por personas allegadas al mismo, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente; todo esto con el propósito de que las actuaciones se conduzcan por los cauces de la legalidad.

Por tanto, cuando se acredita plenamente que personas vinculadas con un partido político como militantes o simpatizantes del mismo, han incurrido en una conducta contraventora de las leyes electorales, surge la presunción juris tantum de que dicha persona moral no cumplió con su obligación in vigilando, en los términos precisados con antelación, lo que es suficiente para establecer su responsabilidad.

Esta situación se puede ver más fortalecida cuando el partido político acepta la conducta ilícita de sus militantes o al menos la tolera, o aprovecha los beneficios que reporta, porque esto eleva la evidencia de la aceptación de sus consecuencias o beneficios, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del autor directo.

Estas consideraciones resultan aplicables también, indudablemente, a las personas que actúen en acuerdo con el partido político, aunque no sean sus militantes o simpatizantes, como sería el caso de los trabajadores o empleados de la organización o de personas que voluntariamente realicen tareas que se le acepten o se le encomienden, porque su actuación es actuación del partido.

El incumplimiento de la calidad de garante que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, es atribuible a través de la culpa in vigilando, que consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del ente, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.”

De acuerdo con lo anterior, la posición de garante de los partidos políticos obedece a lo siguiente:

1. Marco legal: lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los partidos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes al Estado democrático, aunado a que los partidos pueden ser sancionados con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes; de estos preceptos deriva la responsabilidad de los partidos por conductas que no emanen directamente de la decisión de sus órganos, es decir, la obligación in vigilando.

2. Obligación in vigilando: deriva del deber de los partidos políticos de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes a los cauces legales, a través de alguna forma de control o influencia del propio partido. Esta obligación se extiende a personas que actúen en acuerdo con el partido, aunque no sean sus militantes o simpatizantes, como sería el caso de los trabajadores o empleados de la organización o de personas que voluntariamente realicen tareas que se le acepte o se le encomienden, porque su actuación es actuación del partido.

3. Formas de cumplir con la obligación in vigilando: mediante la previsión, control y supervisión de las conductas relacionadas con el partido, que se lleven a cabo por personas allegadas al mismo, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente, ello con la finalidad de que se conduzcan por los cauces de la legalidad.

4. Incumplimiento de la obligación in vigilando: cuando se demuestra que personas vinculadas con un partido político ya sea como militantes o simpatizantes, incurrieron en una conducta contraria a las normas electorales, surge la presunción juris tantum de que el partido no cumplió con su obligación in vigilando, lo que es suficiente para establecer su responsabilidad.

Máxime cuando el partido político:

- a. Acepta la conducta ilícita de sus militantes, o
- b. La tolera, o
- c. Aprovecha los beneficios que reporta.

5. Culpa in vigilando: se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garante que tiene el partido político sobre las personas que actúan en su ámbito. La culpa in vigilando consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del partido, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.

Es evidente que a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos por el legislador federal se responsabiliza a los partidos políticos por las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes y cualquier persona a la que se encuentren allegados, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas

Esta obligación también tiene como finalidad deslindar responsabilidades y concientizar a los partidos sobre la conveniencia de vigilar y dirigir la conducta de las personas que les son afines, y en caso de que se percaten que determinados individuos están realizando actos que ellos no han solicitado ni avalan y respecto de los cuales no tienen ninguna responsabilidad, procedan a denunciarlos ante las autoridades correspondientes, y de esta manera evitar conductas irregulares que aparentemente se hayan realizado bajo su patrocinio o en su nombre.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible al Partido del Trabajo la colocación de propaganda electoral a su favor en el jardín de un inmueble público, ya que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, pues con esa propaganda se hizo promoción a su candidato, y de no tener ninguna responsabilidad en la colocación de esa propaganda, hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no aconteció en la especie.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse presente que de los artículos 182, párrafos 1 y 3, y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales para la obtención de voto y, propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los preceptos invocados establecen las reglas que los partidos políticos deben observar al colocar la propaganda electoral, momento en el cual puede intervenir cualquier persona, y en caso de no seguir estas reglas, el partido vinculado con dicha conducta incurre en responsabilidad y, en consecuencia, procede aplicar determinada sanción.

Es por ello que todo partido político debe tomar las medidas pertinentes a efecto de vigilar y procurar el uso y colocación correcta de su propaganda política, y si no lo hace incurre en responsabilidad.

En la especie, al Partido del Trabajo se le imputa haber colocado una manta con propaganda a favor de a sus candidatos a diputados federales por el 10 distrito electoral federal en Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el artículo 189, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para establecer la responsabilidad del partido político mencionado en la comisión de la falta, es menester destacar lo siguiente:

A) El actor no manifiesta que se trate de propaganda diversa a la que utilizó en el estado de Michoacán para su campaña electoral, o que ésta sea apócrifa, sólo se limita a afirmar que su propaganda no violenta el código electoral federal.

B) En el expediente está plenamente acreditado el hecho de que una manta con propaganda a favor del Partido del Trabajo se colocó en el área jardinada del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, esto es, en un inmueble público.

C) La manta de referencia promocionaba a los CC. Víctor Buelna y Anette Flores como candidatos del Partido del Trabajo a diputados federales por el 10 distrito electoral federal en Michoacán; el logotipo y las siglas de ese partido político se encontraban plasmados en la misma.

Debe resaltarse que el Partido del Trabajo registró ante el Instituto Federal Electoral a los CC. Víctor Buelna Acosta y Anette Flores Hernández como candidatos a diputados propietario y suplente, respectivamente, por el 10 distrito electoral federal en el estado de

Michoacán para contender en las elecciones ordinarias federales celebradas el seis de julio de dos mil tres.

De esta manera, es evidente que a través de la propaganda examinada y que es materia de la presente queja se promocionó a los candidatos del Partido del Trabajo.

D) El C. Víctor Buelna Acosta, persona que fue registrada como candidato por ese partido y que se promocionaba a través de la propaganda contenida en la manta mencionada, al rendir su declaración ante la autoridad electoral manifestó que la colocación de la propaganda estuvo a cargo de brigadas del Partido del Trabajo, declaración que concuerda con lo afirmado por el C. Pavel Ocegueda Robledo, quien es Jefe de Departamento de Operaciones del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, en el sentido de que personas de ese instituto político habían colocado esa propaganda.

Esta información se corrobora con la circunstancia de que, según el dicho del C. Víctor Buelna Acosta, él y otras personas del Partido del Trabajo al enterarse de que la propaganda había sido retirada acudieron al Centro de Convenciones para conocer las causas de esa determinación y recogieron la manta con la propaganda, lo cual no sería explicable si el Partido del Trabajo no hubiere tenido alguna responsabilidad en la colocación de la propaganda.

Lo antes precisado permite inferir que el material colgado en el área del jardín del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, corresponde a una especie que se imprimió por cuenta y orden del Partido del Trabajo, a través de alguno de sus órganos o funcionarios, lo que hace presumir la consecuencia ordinaria, consistente en que el proveedor la entregó a dicho partido.

Luego entonces, si con posteridad un órgano o integrante del partido político se la entregó a alguien para su instalación en el área jardinada del Centro de Convenciones, ya haya sido un militante, un simpatizante o, inclusive, un tercero, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga al partido político a vigilar que los encargados de la fijación de la propaganda electoral, conduzcan su conducta conforme a los cánones legales, misma que se debe presumir que el partido incumplió, porque las personas colocaron la manta con propaganda del

Partido del Trabajo en un lugar prohibido por la ley, sin que esta presunción se encuentre desvirtuada con elementos acreditativos de que el denunciado sí cumplió con el deber de vigilancia, en los términos precisados en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que Partido del Trabajo es responsable de la colocación de la propaganda analizada con la cual se contravino lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ha quedado acreditado que la propaganda a que nos venimos refiriendo fue colocada en el área de un inmueble público. En consecuencia la queja resulta fundada.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar, por una parte, que el partido o candidato se pueda vincular con la dependencia pública, incluso con el desempeño o importancia de la misma, o bien, que en forma velada se dé efectivamente tal apoyo, lo cual estaría en contra de la prohibición expresa prevista en el artículo 49, párrafo 2, inciso b), del citado código electoral federal, en el sentido de que las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo sí es responsable de colocar propaganda electoral en las instalaciones del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán (organismo público descentralizado del Gobierno Local).

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la colocación de propaganda electoral en las instalaciones del Centro de Convenciones de la ciudad de Morelia, Michoacán, fue realizada en dos ocasiones por brigadas del Partido del Trabajo, en los términos que fueron expresados por los CC. Víctor Buelna Acosta, Joel Vega Baeza y Pavel Ocegueda Robledo (el primero como ex-candidato del instituto político denunciado en esa localidad, y los dos últimos como titulares de las Jefaturas de Departamento de Programas Especiales y de Operaciones de la paraestatal referida), personas que al rendir su testimonio ante esta autoridad electoral, precisaron la forma en que ocurrió esta irregularidad.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la manta en cuestión fue colocada por brigadistas del Partido del Trabajo el veintinueve de junio de dos mil tres, dentro de las instalaciones del citado Centro de Convenciones, y aun cuando el personal de ese organismo descentralizado retiró dicho material propagandístico expresando al denunciado el porqué de ello, éste volvió a colocarla, siendo retirada definitivamente el día treinta del mismo mes y año.
- c) **Lugar.** La propaganda electoral en cuestión fue colocada en el área del jardín del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, sito en Avenida Ventura Puente, esquina con Avenida Camelinas, sin número, Colonia Félix Ireta, Código Postal 58070, en esa ciudad.

- d) Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Ahora bien, es de mencionarse que el ánimo con que el partido denunciado infringió la norma resulta evidente, ya que como se ha estudiado con antelación, el Partido del Trabajo colocó en dos ocasiones la manta señalada en las instalaciones del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, pese a que el personal de ese organismo descentralizado le expresó las razones legales de por qué no debía hacerlo.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma que al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un

partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$67,860.00 (Sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Director General del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003**

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**